

2. Para los miembros exportadores que no se hallen en situación de notificar al Consejo antes de transcurrido el mes de mayo siguiente al plazo para la notificación de los datos, el Consejo, en su caso, podrá prorrogar hasta mediados de julio. Los países exportadores con derecho a tal prórroga se enumeran en el anexo E.

Artículo 32

Institución y financiación de la reserva de estabilización

1. Por el presente artículo se instituye una reserva de estabilización.
2. La reserva de estabilización adquirirá y mantendrá únicamente cacao en grano y tendrá una capacidad máxima de 250.000 toneladas.
3. El Gerente de la reserva de estabilización, conforme a las normas aprobadas por el Consejo, será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización, de la compra de cacao en grano y de la venta y del mantenimiento en buen estado de la reserva de cacao en grano y, sin perjuicio de lo anterior, de la utilización de los recursos de las partidas de cacao en grano, conforme a las disposiciones del presente Convenio. El Consejo examinará la posibilidad y conveniencia de convertir de cacao el cacao en grano adquirido por la reserva de estabilización y a la luz de ese examen, el Consejo podrá formular recomendaciones que habrán de tenerse en cuenta en la reorganización del presente Convenio conforme al artículo 75.
4. Para financiar sus operaciones, la reserva de estabilización percibirá, desde el comienzo del primer año-cupo siguiente a la entrada en vigor del presente artículo 39, los ingresos regulares en forma de contribuciones sobre el cacao conforme al artículo 39. No obstante, el Consejo, si dispone de otras fuentes de financiación, podrá decidir otra forma de pagar de la cual se exijan las contribuciones.
5. Si en cualquier momento parece probable que los ingresos percibidos por la reserva de estabilización por concepto de contribuciones sean insuficientes para financiar sus operaciones, el Consejo podrá por votación especial tomar en préstamos sus libranzas convertibles, dirigidas a las fuentes pertinentes, incluidos los préstamos de los países miembros. Tales préstamos habrán de reembolsarse con el producto de las ventas de cacao en grano por la reserva de estabilización, y de los ingresos percibidos por la reserva de estabilización, así los hubiere. Los miembros de la Organización no serán individualmente responsables del reembolso de los préstamos.
6. Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, incluidos:
 - a) La remuneración del Gerente y del personal que se encargue del funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, los gastos que efectúe la Organización para administrar y controlar la reserva de estabilización, como los intereses y los pagos de interés o de capital por las sumas tomadas en préstamo por el Consejo, así como,
 - b) Otros gastos tales como los gastos de transporte y seguro desde el punto de origen hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, el flete de exportación, el seguro, incluidos la fangueación, los gastos de manipulación, seguros, gastos e impuestos de exportación, los gastos de almacenamiento, los gastos de conservación en grano a fin de mantener su estado y su valor,
 se imputarán con los ingresos ordinarios procedentes de las contribuciones, o con los préstamos obtenidos conforme al artículo 39, o con el producto de las rentas efectuadas conforme al párrafo 6 del artículo 40.

Artículo 33

Inversión de fondos sobrantes de la reserva de estabilización

1. Parte de los fondos de la reserva de estabilización que no se necesitan inmediatamente para financiar las operaciones podrán ser adecuadamente depositados en países miembros importadores y exportadores conforme a las normas que establezca el Consejo.
2. En las normas tendrán en cuenta, entre otras cosas, la liquidez necesaria para el pleno funcionamiento de la reserva de estabilización y la conveniencia de mantener el valor real de los fondos.

Artículo 39

Contribuciones para la financiación de la reserva de estabilización

1. La contribución impuesta sobre el cacao exportado por primera vez por un miembro importador por primera vez por un miembro será de 1 centavo de dólar de los Estados Unidos por libra de cacao en grano y proporcionalmente de productos de cacao, conforme a los párrafos 2 y 3 del artículo 32. En cualquier caso, la contribución sólo se impondrá una vez. A estos efectos, el cacao importado por un país miembro de un país productor satisficiera los requisitos de ese país no miembro a menos que se presenten pruebas satisfactorias de que el cacao no ha sido exportado por el país productor. En todos los años la contribución a la reserva de estabilización, en el Consejo, estará en la primera fase de este párrafo, podrá, por votación especial, determinar una tasa de contribución inferior o suspender la contribución, teniendo en cuenta los recursos y obligaciones financieros de la Organización con respecto a la reserva de estabilización.
 2. El Consejo expedirá certificación de contribución conforme a las normas que establezca. Tales normas tendrán en cuenta los intereses del comercio del cacao y deberán, entre otras cosas, el uso posible de agentes, la expedición de documentos contra entrega de las contribuciones y el pago de las contribuciones dentro de un plazo determinado.
 3. Las contribuciones a que se refiere este artículo serán pagaderas en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción en materia de divisas.
 4. Ninguna de las disposiciones de este artículo irá en perjuicio del derecho de todo comprador y todo vendedor a fijar de común acuerdo las condiciones de pago por muestra de cacao.
- Comprensión de la reserva de estabilización
- Artículo 40
1. A los efectos de este artículo, la capacidad máxima de la reserva de estabilización se dividirá en contingentes individuales para cada miembro exportador, en la misma proporción que su cupo básico determinado conforme al artículo 30.
 2. Si los cupos anuales de exportación se reducen con arreglo al artículo 34, cada miembro exportador ofrecerá inmediatamente en venta al Gerente de la estabilización una cantidad de cacao en grano igual a aquella en que se haya reducido su cupo, y el Gerente, en el plazo de 10 días a partir de la reducción de los cupos, concertará un contrato para la compra de esa cantidad a cada miembro exportador.
 3. Cuando efectúe compras con arreglo al párrafo 3 del artículo 34, el Gerente seguirá comprando cacao en grano hasta un 5% de los cupos de cada miembro exportador, o hasta que el precio indicativo sea superior al precio mínimo + 3 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra, si esta suma se produce antes.

4. Cuando ofrezca compra con arreglo al párrafo 4 del artículo 34, el Gerente seguirá comprando cacao en grano hasta que el precio indicativo suba por encima del precio mínimo o hasta que sea alcanzada la capacidad máxima de la reserva de estabilización, si esto ocurre antes.

5. El Gerente comprará sólo cacao en grano de calidad comercial uniforme reconocido y en cantidades no inferiores a 100 toneladas. Ese cacao en grano será propiedad de la Organización y estará bajo el control de ésta.

6. Al comprar cacao en grano con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 34 y en el párrafo 2 de este artículo, el Gerente:

a) Pagará los precios corrientes del mercado conforme a las normas que determine el Consejo; o

b) Estructurará, a petición del miembro exportador interesado:

i) el momento de la entrega del cacao en grano, un pago inicial de 75 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra 1.043; un adelanto, a recomendarlo, al momento después de expirar el primer período especial, habida cuenta de la actividad del mercado, para el pago de la reserva de estabilización, y un pago final, a recomendarlo, al momento actual y prevista de la reserva de estabilización, aumentar el pago inicial;

ii) al efectuar la venta del cacao en grano por la reserva de estabilización, un pago complementario que representará el producto del transporte y del seguro durante el tiempo que el cacao en grano permanezca en el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento y manipulación y los gastos, si los hubiere, de renovar las partidas de cacao en grano que sean necesarias para mantener el estado y el valor de dichas partidas.

7. Cuando un miembro ya haya vendido al Gerente una cantidad de cacao en grano igual a su contingente individual, el Gerente podrá, a su elección, comprar subrogantes al cacao en grano que el miembro de la entrega le pida que podría obtener mediante la venta del cacao en grano para usos no tradicionales. Si el cacao en grano comprado conforme a este párrafo se revende posteriormente conforme al artículo 41, el Gerente abonará al miembro exportador interesado una suma complementaria que representará el producto de la reventa menos el pago ya realizado conforme a este párrafo. El almacenamiento, el transporte y el seguro desde el punto de entrega (c.o.b.) al momento y manipulación y los gastos de estabilización, los gastos de almacenamiento y manipulación y los gastos, si los hubiere, de renovar las partidas de cacao en grano que sean necesarias para mantener el estado y el valor de dichas partidas.

8. Cuando el cacao en grano sea vendido al Gerente conforme al párrafo 2, el contrato contendrá una cláusula que permita al miembro exportador cancelar todo el contrato o parte de él antes de la entrega del cacao en grano:

a) Si posteriormente, durante el mismo año-cupo, se supiere conforme al artículo 34 la reducción de cupos que dio lugar a la venta; o

b) En la medida en que, una vez efectuada dicha venta, la producción del mismo año-cupo resulte insuficiente para cumplir el cupo de exportación en vigor del mismo.

9. En los contratos de compra concertados conforme a este artículo se dispondrá que los pagos se efectúen dentro del plazo estipulado en el contrato, pero a más tardar en el plazo de dos meses después de terminado el año-cupo.

10. a) El Gerente mantendrá informado al Consejo acerca de la situación financiera de la reserva de estabilización. Si considera que los fondos no serán suficientes para

pagar el cacao en grano que estima que se le ofrecerá durante el año-cupo en curso, podrá el Director Ejecutivo que convoque una reunión extraordinaria del Consejo;

b) Si el Consejo no puede encontrar otra solución factible, podrá suspender o restringir, por votación especial, las compras efectuadas conforme a los párrafos 2, 3, 4 y 7 hasta que pueda resolver la situación financiera.

11. El Gerente llevará los registros que sean apropiados para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Convenio.

Artículo 41

Venta de la reserva de estabilización para defender el precio máximo

1. El Gerente de la reserva de estabilización efectuará ventas de la reserva de estabilización en cumplimiento de los párrafos 5 y 6 del artículo 34 conforme a lo dispuesto en este artículo:

a) Las ventas se harán a los precios corrientes del mercado;

b) Cuando se inicien las ventas de la reserva de estabilización en cumplimiento del párrafo 5 del artículo 34, el Gerente seguirá poniendo en venta cacao en grano hasta que:

i) el precio indicativo baje al precio mínimo + 14 centavos de dólar de los Estados Unidos por libra; o

ii) haya agotado todos los suministros de que dispone, si esta condición se cumple antes; o

iii) haya vendido hasta un 7% de los cupos iniciales de exportación, si esta condición se cumple antes que cualquiera de las anteriores;

c) Cuando el precio indicativo sea superior al precio máximo, el Gerente seguirá poniendo en venta cacao en grano hasta que el precio indicativo baje al precio máximo o hasta que haya agotado todos los suministros de que dispone, si caso último ocurre antes.

2. Al efectuar ventas conforme al párrafo 1, el Gerente, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo, vendirá el cacao por los circuitos normales a las empresas y organizaciones de los países miembros, pero principalmente a los países miembros importadores, que se dedican al comercio o la elaboración de cacao para su ulterior elaboración.

3. Al efectuar ventas conforme al párrafo 1, el Gerente, siempre que el precio ofrecido sea aceptable, dará la primera opción a los compradores de países miembros antes de aceptar las ofertas de compradores de países no miembros.

4. La reserva de estabilización se almacenará en lugares que faciliten la entrega inmediata ox almácen a los compradores a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 42

Retirada de cacao en grano de la reserva de estabilización

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 41, todo miembro exportador que a causa de un déficit en su cosecha sea vea en la imposibilidad de cubrir un cupo durante un año-cupo podrá pedir al Consejo que apruebe la retirada de la totalidad o un parte de la cosecha en grano adquirido durante el año-cupo precedente por el Gerente de la reserva de estabilización.

zación y que todavía está almacenado sin vender, en la cantidad en que su cupo de exportación en vapor exceda de la producción de cacao en grano almacenado a retirar, en el caso en grano, el miembro exportador interesado pasará al Gerente los montos pagados desde el punto de entrega f.o.b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización y los gastos de almacenamiento y manipulación.

2. El Consejo establecerá las normas para retirar como un Grupo de la reserva de estabilización conforme al párrafo 1.

Artículo 43

Cambio de las variables de las normas

1. El Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo bien por su propia iniciativa bien a petición de los miembros conforme al párrafo 2 del artículo 9, si las condiciones de los mercados de divisas tienen relevancia importante en las disposiciones del presente Convenio relativas a los precios. Los miembros extraordinarios que se convocan conforme a este párrafo no exhibirán a más tardar dentro de los cuatro días laborales inmediatamente siguientes.

2. Después de convocar estas reuniones extraordinarias y en espera de su resultado, el Director Ejecutivo y el Gerente de la reserva de estabilización podrán adoptar las medidas provisionales mínimas que consideren necesarias para evitar que las condiciones del mercado de divisas perjudiquen seriamente el funcionamiento eficaz del Consejo. Estas medidas podrán, previa consulta con el Presidente del Consejo, restringir o suspender temporalmente las operaciones de la reserva de estabilización.

3. Después de examinar las circunstancias y, en particular, las medidas provisionales que puedan haber adoptado el Director Ejecutivo y el Gerente, así como el posible funcionamiento del Consejo, el Consejo podrá adoptar por votación especial todas las medidas correctivas necesarias.

Artículo 44

Liquidación de la reserva de estabilización

1. Si el presente Convenio ha de ser reemplazado por un nuevo Convenio que involuya disposiciones sobre la reserva de estabilización, el Consejo adoptará las medidas que juzgue necesarias en relación con la continuación del funcionamiento de la reserva de estabilización.

2. Si el presente Convenio se da por terminado sin haber sido reemplazado por uno nuevo que contenga disposiciones sobre la reserva de estabilización, se aplicarán las siguientes normas:

a) No se harán nuevos contratos para comprar cacao en grano con destino a la reserva de estabilización. El Gerente de la reserva de estabilización, a la luz de las condiciones de mercado imperantes, dispondrá de la reserva de cacao en grano a las normas fijadas por el Consejo por votación especial al entrar en vigor el presente Convenio, a menos que, antes de darse por terminado el presente Convenio, el Consejo modifique esas normas por votación especial. El Gerente seguirá teniendo derecho a vender el cacao en grano en cualquier momento durante la liquidación para mantener los costos de almacenamiento.

b) El producto de la venta y los fondos que haya en la cuenta de la reserva de estabilización serán utilizados para pagar, en el siguiente orden:

i) Los costos de liquidación;

ii) Todo saldo pendiente, más el interés, de los préstamos otorgados por la Organización o en su nombre, en relación con la reserva de estabilización;

iii) Todo pago complementario pendiente conforme al artículo 40;

c) Los fondos que queden una vez hechos los pagos indicados en el artículo b) se aborran a los miembros exportadores interesados, en proporción a las exportaciones de cada uno de esos miembros exportadores por las que se haya pagado contribución.

Artículo 45

Seguridad del suministro

1. Los miembros exportadores se comprometen a supply, conforme a las disposiciones del presente Convenio, políticas de venta y de exportación que no restringan artificialmente la oferta del cacao disponible para la venta y que aseguren el suministro regular de cacao a los importadores de los países miembros importadores.

2. Al ofrecer cacao en venta cuando el precio sea superior al precio máximo, los miembros exportadores darán preferencia a los importadores de los países miembros importadores frente a los importadores de los países no miembros. Cuando el precio sea superior al precio máximo, los miembros exportadores procurarán en lo posible poner un límite a sus exportaciones a los países no miembros.

Artículo 46

Transferencia a usos no tradicionales

1. Si la cantidad de cacao en grano almacenada por el Gerente de la reserva de estabilización en virtud del artículo 40 es superior a la capacidad máxima de almacenamiento, el Gerente, con arreglo a las modalidades y condiciones que establezca el Consejo, dará salida a esos excedentes de cacao en grano para su transferencia a usos no tradicionales. Tales modalidades y condiciones estarán destinadas, en especial, a asegurar que el cacao no regrese en el mercado normal del cacao. Todos los miembros deberán cooperar a este respecto con el Consejo en la mayor medida posible.

2. En lugar de vender cacao en grano al Gerente cuando se haya alcanzado la capacidad máxima de la reserva de estabilización, todo miembro exportador podrá, bajo el control del Consejo, transferir en su territorio sus excedentes de cacao a usos no tradicionales.

3. Siempre que se pague en cumplimiento del Consejo todo caso de transferencia de cacao cacao transferido a usos no tradicionales, el Consejo podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para remediar la situación.

CAPÍTULO VIII - NOTIFICACION DE LAS INFORMACIONES Y EXPORTACIONES, REGISTRO DE LA OBSERVANCIA DE LOS CUPOS Y MEDIDAS DE CONTROL.

Artículo 47

Notificación de las exportaciones y registro de la observancia de los cupos

1. Conforme a las normas que establezca el Consejo, el Director Ejecutivo llevará un registro del cupo anual de exportación de cada miembro exportador y de sus ajustes. Junto con el cupo, se registrarán las exportaciones a él imputables que efectúe ese miembro, de forma que se mantenga al día la situación del cupo de cada miembro exportador.
2. Con este fin, todo miembro exportador deberá notificar al Director Ejecutivo, con los intervalos que fije el Consejo, la cantidad total de exportaciones registradas, junto con los demás datos que el Consejo prescriba. Esta información se publicará al final de cada mes.
3. Las exportaciones no imputables a los cupos se registrarán por separado.

Artículo 48

Notificación de las importaciones y de las exportaciones

1. Conforme a las normas que establezca el Consejo, el Director Ejecutivo llevará un registro de las importaciones de los miembros y de las exportaciones de los miembros importadores.
2. Con este fin, todo miembro deberá notificar al Director Ejecutivo las cantidades totales de sus importaciones y todo miembro importador deberá notificar al Director Ejecutivo las cantidades totales de sus exportaciones, con los intervalos que fije el Consejo, junto con los demás datos que el Consejo prescriba. Esta información se publicará al final de cada mes.
3. Las importaciones que, en virtud del presente Convenio, no sean imputables a los cupos de exportación se registrarán por separado.

Artículo 49

Medidas de control

1. Todo miembro que exporte cacao exigirá la presentación de un certificado de contribución válido o de otro documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir el envío de cacao desde su territorio aduanero. Todo miembro que importe cacao exigirá la presentación de un certificado de contribución válido o de otro documento de control autorizado por el Consejo antes de permitir la importación de cacao en su territorio aduanero, ya proceda de un miembro y de un no miembro.
2. No se exigirán certificados de contribución para el cacao exportado en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo 32. El Consejo dispondrá lo necesario para expedir los documentos de control correspondientes a esos envíos.
3. No se expedirán certificados de contribución u otros documentos de control autorizados por el Consejo para los envíos en cualquier período, de una cantidad de cacao que exceda de las exportaciones autorizadas para dicho período.
4. El Consejo adoptará por votación especial las normas que considere necesarias respecto de los certificados de contribución y otros documentos de control autorizados por el Consejo.
5. Para el cacao fino o de aroma, el Consejo elaborará las normas que considere necesarias respecto de la simplificación del procedimiento para los documentos de control autorizados por el Consejo, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.

CAPÍTULO IX - PRODUCCIÓN Y EXISTENCIAS

Artículo 50

Producción y existencias

1. Los miembros reconocen la necesidad de mantener un equilibrio razonable de la producción y el consumo y cooperarán con el Consejo para lograr este objetivo.
2. Todo miembro productor podrá establecer un programa de ajuste de su producción a fin de lograr el objetivo expuesto en el párrafo 1. Cada miembro productor interesado será responsable de las políticas y procedimientos que aplique para lograr ese objetivo.
3. El Consejo examinará anualmente el nivel de las existencias en todo el mundo y formulará las recomendaciones necesarias de acuerdo con este examen.
4. El Consejo, en su primera reunión, tomará medidas para establecer un programa destinado a reunir la información necesaria para determinar, sobre una base cuantitativa, la capacidad de producción actual y potencial del mundo, así como su consumo actual y potencial. Los miembros facilitarán la ejecución de ese programa.

CAPÍTULO X - EXPANSIÓN DEL CONSUMO

Artículo 51

Obstáculos a la expansión del consumo

1. Los miembros reconocen que es importante asegurar la mayor expansión posible de la economía del cacao y, por consiguiente, facilitar la expansión del consumo de cacao en relación con la producción a fin de que los productores puedan llegar a un nivel satisfactorio y a largo plazo de producción. Los miembros reconocen también que es importante llegar a eliminar gradualmente todos los obstáculos que puedan oponerse a tal expansión.
2. El Consejo determinará los problemas específicos relacionados con los obstáculos a la expansión del comercio y del consumo de cacao que se mencionan en el párrafo 1, y procurará que se adopten medidas prácticas mutuamente aceptables destinadas a eliminar progresivamente esos obstáculos.
3. Teniendo en cuenta los objetivos mencionados y lo dispuesto en el párrafo 2, los miembros se esforzarán por aplicar medidas para reducir progresivamente los obstáculos a la expansión del consumo y, en lo posible, eliminarlos o para disminuir sustancialmente sus efectos.
4. Para facilitar la consecución de los fines de este artículo, el Consejo podrá hacer recomendaciones a los miembros y examinará periódicamente, a partir de la primera reunión ordinaria que celebre durante el segundo año-cupo, los resultados conseguidos.
5. Los miembros informarán al Consejo de todas las medidas que adopten con miras a aplicar las disposiciones de este artículo.

Artículo 52

Promoción del consumo

1. El Consejo podrá establecer un comité cuyo finalidad será estimular la expansión del consumo del cacao, tanto en los países exportadores como en los importadores. El Consejo revisará periódicamente la labor del comité.

2. El costo del programa de promoción se financiará mediante contribuciones de los miembros exportadores. Los miembros importadores podrán también contribuir financieramente. La composición del comité se limitará a los miembros que contribuyan al programa de promoción.
3. Antes de realizar una campaña en el territorio de un miembro, el comité solicitará la aprobación de ese miembro.

Artículo 52

Sucesos del cacao

1. Los miembros reconocen que la utilización de sucesos puede perjudicar la producción de cacao. A este respecto convienen en establecer normas sobre productos de cacao, precios, o cualquier otro aspecto, que en su caso, si es necesario, de modo que dichas normas prohiban que ciertas normas existentes, si es necesario, de lugar del cacao con el propósito de inducir en error a los consumidores.
2. Al preparar o revisar las normas basadas en los principios que se enuncian en el párrafo 1, los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones del Consejo y las recomendaciones competentes, tales como el Consejo y el Comité del Cacao sobre Productos del Cacao y Chocolate.
3. El Consejo podrá recomendar a un miembro que adopte cualquier medida que el Consejo considere aconsejable para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.
4. El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la forma en que se estén cumpliendo las disposiciones de este artículo.

CAPÍTULO XI - CACAO ELABORADO

Artículo 54

Cacao elaborado

1. Se reconoce que los países en desarrollo necesitan ampliar la base de su economía, en especial mediante la industrialización y la exportación de manufacturas, incluida la elaboración del cacao y la exportación de productos del cacao y chocolate. A este respecto se reconoce también que es necesario evitar que se produzcan graves perjuicios a la economía del cacao de los miembros importadores y exportadores.
2. Todo miembro que considere que hay peligro de que sus intereses sufran perjuicios en alguno de los aspectos mencionados podrá celebrar consultas con el otro miembro, con interés de los países a llegar a un entendimiento satisfactorio para las partes afectadas, a falta de lo cual el miembro podrá hacer una notificación al Consejo, que incumbirá, por buenos oficios en el asunto a fin de llegar a tal entendimiento.

CAPÍTULO XII - RELACIONES ENTRE MIEMBROS Y NO MIEMBROS

Artículo 55

Limitación de las importaciones procedentes de no miembros

1. Cada miembro limitará sus importaciones anuales de cacao producido en países no miembros, excepto las importaciones de cacao de los países exportadores enumerados en el anexo G, conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Cada miembro se compromete, para cada año-cupo:

a) A no permitir que se importe una cantidad total de cacao producido en países no miembros, como grupo, superior a la cantidad que se aplicó en el año-cupo anterior, en el mismo grupo de países en los tres años civiles 1976, 1977 y 1978;

b) A reducir a la mitad la cantidad especificada en el apartado a) cuando el precio indicativo baje a menos del precio mínimo y a mantener esta reducción hasta que el nivel de los cupos en vigor llegue a ser el establecido en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 54.

3. El Consejo podrá suspender total o parcialmente por votación especial las limitaciones establecidas en virtud del párrafo 2. Las limitaciones del apartado a) del párrafo 2 no se aplicarán en ningún caso cuando el precio indicativo del cacao sea superior al precio máximo.

4. Las limitaciones establecidas en virtud del apartado a) del párrafo 2 no se aplicarán al cacao comprado en virtud de un acuerdo de compra, o cuando el precio indicativo era superior al precio máximo, y las estadísticas apartadas b) del párrafo 2 no se aplicarán al cacao comprado en virtud de contratos concertados de buena fe antes de que el precio indicativo baje a menos del precio mínimo. En tales casos las reducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2, se aplicarán en el año-cupo siguiente, a menos que el Consejo decida cancelar las reducciones o aplicarlas en un año-cupo subsiguiente.

5. Los miembros informarán regularmente al Consejo de las cantidades de cacao que hayan importado de no miembros o hayan exportado a no miembros.

6. Todas las importaciones de un miembro procedentes de no miembros que excedan de la cantidad que el miembro está autorizado a importar en virtud de este artículo se deberán, no la cantidad que tal miembro estaría autorizado a importar en el año-cupo siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.

7. Si un miembro deja de cumplir en más de una oportunidad las disposiciones de este artículo, el Consejo podrá suspender por votación especial el ejercicio de su derecho de limitar las importaciones de cacao de ese miembro.

8. Las obligaciones enunciadas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de los miembros importadores o exportadores o multilaterales, que los miembros hayan contraído respecto de no miembros, de conformidad con el artículo 2 del presente Convenio, con respecto al cumplimiento de las normas que se establecen en lo posible. La incompatibilidad entre esas obligaciones y las obligaciones enunciadas en este artículo, adoptado lo antes posible las medidas necesarias para conciliar esas obligaciones, y las disposiciones de este artículo y exportar detalladamente ante el Consejo la naturaleza de incompatibilidad, y las medidas que haya adoptado para atenuar o eliminar esa incompatibilidad.

Artículo 56

Transacciones comerciales con no miembros

1. Los miembros exportadores se comprometen a no vender a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que están dispuestos a ofrecer al

así, tiempo a miembros importadores, teniendo en cuenta las preferencias comerciales normales.

2. Los miembros importadores se comprometen a no contar, a raíz de su membresía en el Consejo, con ventajas especiales para sus productos de cacao, tales como el acceso a cuotas o el tiempo de miembros exportadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

3. El Consejo examinará periódicamente la aplicación de los párrafos 1 y 2 y podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información pertinente conforme al artículo 57.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 55, todo miembro que tenga motivos para creer que otro miembro no ha cumplido la obligación que le impone el párrafo 1 o el párrafo 2 podrá comunicarlo al Director Ejecutivo y podrá que hacerle consultas en virtud del artículo 61 o tener la cuestión al Consejo en virtud del artículo 63.

CAPÍTULO XIII - INFORMACIÓN Y ESTUDIOS

Artículo 57

Información

1. La Organización actuará como centro para la reunión, el intercambio y la publicación de:

- información estadística sobre la producción, las ventas, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo y la elaboración y la utilización del cacao;
- la información y la utilización del cacao;

2. Además de la información que habrán de proporcionar los miembros en virtud de otros artículos del presente Convenio, el Consejo podrá pedirle que la proporcione la que considere necesaria para sus operaciones, en particular informes periódicos sobre las políticas de producción y consumo, las ventas, los precios, las exportaciones e importaciones, las existencias y los impuestos del cacao.

3. Si un miembro desea de proporcionar en un plazo razonable datos estadísticos u otra información solicitada por el Consejo para el adecuado funcionamiento de la Organización, o tiene dificultades para proporcionarlos, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de ello. Si se comprueba que se necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida necesaria al respecto.

4. El Consejo publicará en fechas apropiadas, pero no menos de dos veces al año, estadísticas de la producción de cacao en grano y de la molienda para el abono en curso.

Artículo 58

Estudios

El Consejo, en la medida que estime necesaria, promoverá la preparación de estudios sobre la economía de la producción y distribución de cacao y el comercio internacional de cacao, y sobre la producción y distribución de cacao en el mundo, por los gobiernos de los países productores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión del consumo de cacao destinado a usos industriales y a

posibles nuevos usos, y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio, y podrá formular recomendaciones a los miembros acerca de la investigación científica en determinadas ramas de la producción, la fabricación y el consumo. Para la promoción de esos estudios e investigaciones, el Consejo podrá cooperar con las organizaciones internacionales y las instituciones de investigación de los países miembros.

Artículo 59

Examen anual

El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizado cada año-cupo, examinará la aplicación del presente Convenio y la manera en que los miembros observan los principios y contribuyen al logro de los objetivos en él enunciados. El Consejo podrá entonces hacer recomendaciones a los miembros en cuanto a la forma de mejorar el funcionamiento del presente Convenio.

CAPÍTULO XIV - EXONERACIÓN DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 60

Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales

1. El Consejo podrá, por votación especial, exonerar a un miembro de una obligación que le imponga el presente Convenio o de otra obligación, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios que administre con arreglo al régimen de administración financiera.

2. El Consejo, al exonerar a un miembro en virtud del párrafo 1, manifestará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales ese miembro queda relevado de la obligación, así como el período correspondiente.

3. No obstante las anteriores disposiciones de este artículo, el Consejo no exonerará a un miembro:

- De la obligación que tiene, en virtud del artículo 24, de pagar contribuciones ni de las consecuencias de la falta de ese pago;
- De cualquier cupo de exportación u otra limitación de las exportaciones, si el cupo o cualquier otra limitación han sido ya rechazados;
- De la obligación de requerir el pago de cualquier contribución impuesta en virtud del artículo 39.

CAPÍTULO XV - CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 61

Consultas

Todo miembro adoptará una actitud favorable sobre cualesquiera objeciones que

podrá hacer otro miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el caso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de consultación adecuado. Los procedimientos de consultación no serán obligatorios para la Organización. Si tal procedimiento no se establece, la Organización podrá actuar en consecuencia del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo a petición de una de las partes, conforme al artículo 62.

Artículo 62 **Consejo Consultivo**

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los procedimientos establecidos en el presente Convenio quedará de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 y haya sido debilitada, la mayoría de los miembros o varios miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo especial que habrá de establecerse en la forma establecida en el párrafo 3 acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo especial estará compuesto por:

- i) dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;
- ii) dos personas de calificaciones análogas designadas por los miembros importadores; y
- iii) un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conformemente a los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) Los nacionales de los miembros podrán ser designados para formar el grupo consultivo especial;

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno;

d) Los jueces del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

Artículo 63 **Reclamaciones y medidas del Consejo**

1. Toda reclamación de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio será remitida al Consejo a petición del miembro que formule la reclamación, para que aquel la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido las obligaciones que

le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de tal incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 73:

a) Suspender el derecho de voto de ese miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese miembro, en particular el de poder votar, para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités y el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO XVI - NORMAS JUSTAS DE TRABAJO

Artículo 64

Norma justa de trabajo

Los miembros declaran que, con objeto de elevar los niveles de vida de las poblaciones y de proporcionar pleno empleo, promoverán mejoramientos sociales y condiciones de trabajo justas en los diversos sectores de la producción del azúcar y productos respectivos, compatibles con su estado de desarrollo, en lo que se refiere tanto a los trabajadores agrícolas como a los trabajadores industriales en ellos empleados.

CAPÍTULO XVII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 10 de noviembre de 1976 hasta el 31 de agosto de 1976 inclusive, a la firma de las Partes en el Convenio Internacional del Cacao, 1972, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1975.

Artículo 66 **Notificación, aceptación, aprobación**

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a su respectivo procedimiento constitucional.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1976; no obstante, el Consejo podrá conceder prórroga a los gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos en esa fecha.

a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma o a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio para ese Gobierno, si esta última es posterior.

3. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 3 con respecto a cualquier territorio de los mencionados en el párrafo 1, podrá hacerlo en cualquier momento, pero el momento en última instancia podrá hacerlo mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, bien al efectuarse el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, bien en cualquier momento posterior. Si el territorio que pasa a ser un miembro separado es un miembro exportador y no está enumerado en el anexo A o en el anexo C, el Consejo, según proceda, asignará un cupo básico a ese territorio y se considerará que este último queda enumerado en el anexo A.
4. Toda Parte Contratante que haya hecho la declaración del párrafo 1 podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación. El presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado territorio desde la fecha de tal notificación.

5. Cuando un territorio al que se haya hecho extensivo el presente Convenio en virtud del párrafo 1 alcance posteriormente la independencia, el Gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, por escrito, su adhesión al Secretario General de las Naciones Unidas, que ha asumido los derechos y obligaciones de la Parte Contratante en el presente Convenio. Desde la fecha de tal notificación, será Parte Contratante en el presente Convenio. Esa Parte es un miembro exportador y no está enumerada en el anexo A o en el anexo C, el Consejo, según proceda, asignará un cupo básico a esa Parte, que se considerará enumerada en el anexo A.

6. El Gobierno de un nuevo Estado que tenga la intención de hacer una notificación con arreglo al párrafo 4, pero que no haya sido Parte Contratante en el presente Convenio, le permitirá hacerla, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que le aplicará provisionalmente el presente Convenio. Ese Gobierno será miembro provisional hasta que haga su notificación con arreglo al párrafo 4 o hasta la expiración del plazo de 90 días mencionado en ese párrafo, si ésta ocurre antes.

Artículo 12

Retiro voluntario

En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo miembro podrá retirarse del presente Convenio notificando por escrito su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido tal notificación el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

Exclusión

Si el Consejo estima, con arreglo al párrafo 3 del artículo 63, que un miembro ha infringido sus obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpecería seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación de dos tercios de los miembros presentes, declarar que el miembro en cuestión no cumple las obligaciones que le impone el artículo 39 subsiguiente hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con la reserva de establecimiento o hasta que finalice el tercer año-cupo a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, si ésta fecha es anterior. El Consejo notificará tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas, dejando de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 14

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso correspondan. La Organización tendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; no obstante, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una estimada y en consecuencia deje de pagar, el presente Convenio no podrá aplicarse a la Organización y en consecuencia dejará de ser Parte Contratante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 del presente Convenio. El Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.
2. El miembro que se haya retirado o haya sido excluido del presente Convenio o que por otra causa haya cesado de participar en él no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de la parte del déficit de la Organización, si lo hubiere, al expirar el presente Convenio.

Artículo 15

Duración y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el tercer año-cupo completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme a los párrafos 2, 4, 6 y 7 o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 6.
2. Antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1, el Consejo podrá decidir, por votación especial, que el presente Convenio se renueve o se prorrogue por otros dos años-cupo.
3. Si el presente Convenio ha sido prorrogado por otros dos años-cupo conforme al párrafo 2, el Consejo podrá decidir, por votación especial, antes de finalizar el quinto año-cupo, que se renueve el presente Convenio.
4. Si antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1 no se han concluido todavía las negociaciones sobre un nuevo convenio destinado a sustituir al presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar al presente Convenio durante otro período que no exceda de dos años-cupo. El Consejo notificará tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas.
5. Si antes de finalizar el tercer año-cupo a que se refiere el párrafo 1 se ha negociado un nuevo convenio destinado a sustituir al presente Convenio y lo ha firmado un número de Gobiernos suficiente para su entrada en vigor después de la ratificación, aceptación o aprobación, pero el nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, se prorrogará el presente Convenio hasta la entrada en vigor provisional o definitiva del nuevo convenio. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio tal prórroga al Secretario General de las Naciones Unidas.
6. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que decida, hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con la reserva de establecimiento o hasta que finalice el tercer año-cupo a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, si ésta fecha es anterior. El Consejo notificará tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas.
7. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus

cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante ese período todas las atribuciones y funciones que sean necesarias a tal efecto.

Artículo 76

Remisiones

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes una emienda al presente Convenio. El Consejo podrá también recomendar a las Partes Contratantes que acepten la emienda. La emienda entrará en vigor 100 días después que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores, y tengan al menos el 65% de los miembros improductivos, o en la forma que el Consejo pueda determinar. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la emienda; si transcurrido dicho plazo la emienda no ha entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo propondrá al Secretario General la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la emienda entre en vigor.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una emienda antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo, en su primera reunión después de la fecha en que la emienda empiece a surtir efecto, que por dificultades de procedimiento constitucional no se pudo conseguir a tiempo su aceptación, y que el Consejo decida prorrogar respecto de tal miembro el plazo de su aceptación. El miembro hasta que se haya superado el plazo de su aceptación quedará obligado por la emienda hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

Artículo 77

Disposiciones implementarias y finales

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Cacao, 1972.
2. Con objeto de facilitar la prolongación del Convenio Internacional del Cacao, 1972, sin solución de continuidad:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o por cualquiera de sus órganos, o todo miembro, en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, que estén en vigor el 30 de septiembre de 1976 y en cuyos términos no se haya establecido su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio;

b) Todas las decisiones que deba adoptar el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1972, antes de su aceptación en el año cajo 1976/1977 de la Organización, o durante la última reunión ordinaria que celebre ese Consejo en el año cajo 1976/1977, y se aplicarán a título provisional como si el presente Convenio hubiera entrado ya en vigor, con la reserva de que si cualquier miembro solicita que se examine cualquiera de esas decisiones, esa decisión habrá de ser notificada por el Consejo, por votación especial o por mayoría simple distribuida conforme al presente Convenio, dentro de los 90 días siguientes a haber entrado éste en vigor.

Artículo 78

Textos auténticos del presente Convenio

Los textos en español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXOS

ANEXO A

Países sujetos a cupos básicos conforme al párrafo 1 del artículo 20

Bresil
Costa de Marfil
Chad
Guinea Ecuatorial
México
Nigeria
República Dominicana
República Unida del Camerún
Togo

ANEXO B

Países que producen menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario al año

País	Producción en miles de toneladas	
	1972/73	1973/74
Malasia	7,0	10,0
Sierra Leona	6,6	7,7
Zaire	5,0	5,0
Gabón	5,0	5,0
Filipinas	3,5	4,0
Islas	3,5	3,5
Liberia	3,0	3,1
Compo	2,1	2,1
Cuba	2,0	2,0
Perú	2,0	2,0
Bolivia	1,4	1,4
Nuevas Hébridas	0,8	0,7
Angola	0,6	0,7
Guatemala	0,6	0,7
Nicaragua	0,6	0,6
República Unida de Tanzania	0,6	0,6
Uganda	0,5	0,5
Yordania	0,5	0,5
Indonesias	45,1	49,9

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics (vol. I, No 4).

ANEXO C

Productores de cacao fino o de aroma

1. Países exportadores que producen exclusivamente cacao fino o de aroma

Dominica
Ecuador
Granada
Indonesia
Jamaica
Madagascar
Panamá
Santa Lucía
San Vicente
Santa Lucía
Sri Lanka
Surinam
Trinidad y Tabago
Venezuela

2. Países exportadores que producen cacao fino o de aroma, pero no exclusivamente

Costa Rica (7%)
Santo Tomás y Príncipe (5%)
Papua Nueva Guinea (7%)

Producción en miles de toneladas

	1972/73	1973/74
Costa Rica (7%)	5,0	6,0
Santo Tomás y Príncipe (5%)	11,3	10,4
Papua Nueva Guinea (7%)	23,1	30,0
	39,4	46,4

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics (vol. I, No 4).

ANEXO D

Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 10^a/

País	1972 (en miles de toneladas)	1973 (en miles de toneladas)	1974 (en miles de toneladas)	Promedio (en miles de toneladas)	Porcentaje ^a
Estados Unidos de América	399,8	357,3	313,7	357,6	22,69
República Federal de Alemania	179,5	188,4	186,6	184,8	11,85
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	161,5	143,4	159,0	153,0	9,92
Reino de los Países Bajos	121,5	148,7	144,7	141,2	9,42
Unión Soviética	143,7	186,4	162,6	164,5	10,61
Francia	133,7	78,4	81,9	79,3	5,08
Japón	53,4	59,1	38,5	51,1	3,27
Italia	52,4	52,0	52,0	52,0	3,34
Reino Unido de Irlanda	36,8	36,4	37,3	36,8	2,36
República de Luxemburgo	36,7	35,8	34,9	35,5	2,34
Canadá	39,1	34,9	30,0	34,7	2,22
Polonia	28,4	30,6	21,7	26,9	1,73
Australia	24,7	19,6	26,0	24,2	1,55
República Democrática Alemana	24,4	21,1	22,2	22,6	1,45
Austria	17,1	19,3	21,2	20,4	1,33
Yugoslavia	17,0	16,1	13,0	16,5	1,06
Yugoslavia	12,1	12,1	12,1	12,1	0,77
Hungría	14,5	14,5	14,5	14,5	0,93
Argentina	11,4	11,4	11,4	11,4	0,73
Brasil	11,2	11,2	11,2	11,2	0,72
República de Corea	11,2	11,2	11,2	11,2	0,72
Rumania	8,2	8,2	8,2	8,2	0,53
India	7,9	7,9	7,9	7,9	0,51
Kenia	6,4	6,4	6,4	6,4	0,41
India	6,4	6,4	6,4	6,4	0,41
Colombia	6,2	6,2	6,2	6,2	0,40
Nueva Zelanda	6,0	6,0	6,0	6,0	0,39
Finlandia	5,9	5,9	5,9	5,9	0,38
Portugal	4,9	4,9	4,9	4,9	0,32
India	4,9	4,9	4,9	4,9	0,32
Chile	2,7	2,7	2,7	2,7	0,17
Perú	3,6	2,4	1,3	2,4	0,15
Argelia	1,7	0,7	1,4	1,4	0,09
Yugoslavia	1,7	0,7	1,4	1,4	0,09
Yugoslavia	0,8	0,4	0,7	0,6	0,04
Uruguay	0,5	0,5	0,5	0,5	0,03
Honduras	0,4	0,4	0,4	0,4	0,03
TOTAL	1 629,3	1 590,1	1 560,8	1 562,1	100,00

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics (vol. I, No 4).

a/ Promedio trienal correspondiente a 1972-1974. Las importaciones más de cacao en grano en caso de que los datos de las importaciones de cacao en grano se aplican los factores de conversión indicados en el párrafo 2 del artículo 30.

ANEXO E

Países exportadores a los que se aplica el párrafo 2 del artículo 26

Braail
República Dominicana
México

ANEXO P

Cupos México calculados a los efectos de los párrafos 1 y 2
del artículo 69 a/

País exportador	Producción (en miles de toneladas)	Cupos México (en porcientos)
China	409,8	32,5
Nigeria	247,7	19,6
Costa de Marfil	196,3	15,5
Braail	189,7	15,0
República Unida del Camerún	112,0	8,9
República Dominicana	37,1	2,9
México	27,3	2,2
Togo	23,1	1,8
Guinea Ecuatorial	19,6	1,6
	1 262,6	100,0

Fuente: Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics, vol. 1, no 4 (a excepción de la cifra correspondiente a la República Dominicana para 1973/74 que fue facilitada por la delegación de ese país en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1975).
a/ Calculados sobre la base del promedio de la producción en los años 1969/70 a 1973/74.

(参考)

この協定は、大綱において一九七二年のココア協定を踏襲したものとなっており、ココアの国際的需給を調整して国際価格を安定させることを目的としている。このため、一定の価格帯を定め、カカオ豆の価格をこの価格帯内に安定せしめるために輸出割当制度を設け、更に、過剰カカオ豆を買入れて保管し、価格高騰時にこれを放出するという操作を行うことを目的とした緩衝在庫の設置等を規定している。